



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 076-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

" Auto de Archivo

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de

marzo de 2023.- Las 12h56.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A. Correo electrónico enviado el 09 de marzo de 2023, a las 06h15, desde la dirección electrónica silviasanchezmejia@gmail.com, al correo institucional de secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, por la abogada Silvia Sánchez.
- B. Escrito presentado el 09 de marzo de 2023, a las 17h58, por el recurrente, señor Rubén Darío Loor Delgado, en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, Provincia de Manabí, en catorce (14) fojas y en calidad de anexos once (11) fojas.
- C. Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0433-O, de 14 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asignó la casilla contencioso electoral Nro. 093.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de marzo de 2023, "(...) *se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónica: silviasanchezmejia@gmail.com, con el asunto: "SOLICITUD A TRAMITE DE RECURSO SUBJETIVO."*, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título "**SCSM 1 Recurso Subjetivo VOCALES JP SANTA MARIANITA 2023-signed-signed (1).pdf**" de 921 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito constante en diez (10) páginas, firmado electrónicamente por el señor Rubén Darío Loor Delgado, firma que luego de su verificación en el sistema "Firma EC 2.10.0", es válida. Además consta imagen de la firma electrónica de la abogada Silvia Sánchez Mejía, no susceptible de validación en el sistema "Firma EC 2.10.0", conforme se verifica en el reporte electrónico." (fs. 13)



De la revisión del escrito presentado por el señor Rubén Darío Loor Delgado, se verifica que se trata de la presentación de un recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia. (fs. 6-10 vta.)

2. Del Acta de Sorteo No. **60-04-03-2023-SG**, de 04 de marzo de 2023; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **076-2023-TCE**, le correspondió al suscrito juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 12-13)
3. El expediente ingresó a este despacho, el 06 de marzo de 2023, a las 10h24, en un (01) cuerpo, compuesto por trece (13) fojas.
4. Auto dictado el 07 de marzo de 2023, a las 12h56, por el cual, en calidad de juez sustanciador de la causa dispuso al recurrente aclare y complete su pretensión. (fs. 14-15)
5. El 09 de marzo de 2023, a las 06h15, ingresó un correo electrónico desde la dirección electrónica silviasanchezmejia@gmail.com, al correo institucional de secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, mediante el cual la abogada Silvia Sánchez, indica: *"sírvese encontrar adjunto al presente, la Resolución 069, emitida por la DPEM, toda vez que el documento adjunto cuenta con firma electrónica, procedo a ponerlo en su conocimiento por este medio, para la correspondiente legitimación de Rubén Darío Loor Delgado como Procurador Síndico de la Alianza RC-SÍ PODEMOS, LISTAS 5-72, de la provincia de Manabí"*; como adjunto remite un archivo con el título *"Resolucion 169 ALIANZA RC-SI PODEMOS PROVINCIAL MANABI-signed-signed.pdf"* (sic) documento firmado electrónicamente, que a su verificación señala *"Documento sin firmas"*. (fs. 18-28)
6. Escrito presentado el 09 de marzo de 2023, a las 17h58, por el recurrente, señor Rubén Darío Loor Delgado, en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, provincia de Manabí; mediante el cual indica dar contestación al auto de 07 de marzo de 2023. (fs. 38-51)

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se procede con el siguiente análisis.



II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

7. La presente causa tiene su origen en la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral por parte del señor Rubén Darío Loor Delgado, en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, provincia de Manabí, recurso que se propone en los siguientes términos:

“3.- Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho

El acto recurrido corresponde a la RESOLUCIÓN PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG de 27 de febrero de 2023 (...)

6.- Pretensión Concreta

La pretensión concreta al formular el presente Recurso es que se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-30-27-2-2023-IMPG y que se disponga que se proceda a verificar las inconsistencias numéricas existentes en la manera dispuesta en el artículo 138 del Código de la Democracia(...)

8. Dada la ambigüedad y falta de precisión del escrito de interposición del recurso subjetivo materia del presente análisis, con auto dictado el 07 de marzo de 2023, a las 12h56, en mi calidad de juez sustanciador de la causa dispuse:

“PRIMERO: (Contenido del recurso).- De conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el mismo plazo dispuesto en el acápite anterior, el recurrente ACLARE Y COMPLETE su recurso; al efecto:

- a. Cumpla con el requisito previsto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:***

“3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;



- 4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;**
- 5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda..."**
- b. Dado que, el compareciente impugna los resultados numéricos, determine en qué casos del artículo 138 del Código de la Democracia fundamenta su pretensión.**
- c. Adjunte los medios de prueba en los que sustenta su petición, previniéndole que, de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia electoral, las copias simples no dan fe en juicio.**
- d. Por cuanto, el escrito de interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, no contiene firma del profesional del derecho susceptible de validación, el compareciente cumpla con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.**
- e. En virtud de que el señor Rubén Darío Loor Delgado, en su escrito inicial indica que, interpone el presente recurso en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, de conformidad artículo 14 del Reglamento ibidem legitime su intervención para ello adjunte la documentación conferida por autoridad competente, recordándole que, de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia electoral, las copias simples no dan fe en juicio.**

Se advierte al recurrente que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2 como el contenido en el artículo 269 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa."



9. Con escrito presentado el 09 de marzo de 2023, esto es dentro del plazo legal, el recurrente da atención a lo dispuesto por este juzgador en los siguientes términos:

"3.- Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho:

Como se dejó claramente establecido en mi escrito inicial, se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la **Resolución PLE-CNE-30-27-2-2023-IMPG**, de data 27 de febrero de 2023, y notificada mediante correo electrónico con fecha 28 de febrero de 2023; emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se ha dispuesto:

"Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Rubén Darío loor Delgado, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72; integrada por el Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5 y Movimiento Sí Podemos, Lista 72, de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1631-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad a la dignidad (sic) de Vocales de la Juntas Parroquiales, de la Parroquia Santa Marianita, cantón Manta, Provincia de Manabí (...)

4.1.2. CONCLUSIONES

(...)

Por lo expuesto, pueden ustedes señores miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral (sic), observar que, ante estas inconsistencias debidamente justificadas, no podría aprobarse resultados numéricos por la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Flavio Alfaro de la Provincia de Manabí, por cuanto, estos no traducen la expresión voluntaria, auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía expresada en las urnas (..)



Toda vez, que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en Auto emitido por su autoridad, ratifico la pretensión concreta de formular el presente Recurso es que:

(...)

2. Se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG (...)."

10. Del texto transcrito, se observa con claridad que, el recurrente incumplió con lo ordenado por este juzgador, cuando solicitó determine con claridad el acto impugnado, requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, dado que, por un lado, sostiene en su escrito inicial que el acto impugnado "es la Resolución PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG", que conforme su afirmación, hace referencia a la dignidad de "Juntas Parroquiales de la parroquia Santa Marianita, cantón Manta, provincia de Manabí", señalando como pretensión: "se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-30-27-2-2023-IMPG"; y, por otro lado, en su escrito por el cual dice aclarar y completar el recurso, señala que el acto impugnado "es la Resolución PLE-CNE-30-27-2-2023-IMPG", y señala como pretensión, "se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG", lo cual no permite a este juzgador tener certeza material respecto del acto recurrido.
11. Así también es de advertir, del texto transcrito que el recurrente sostiene no sentirse conforme con los resultados obtenidos, refiriéndose en primer lugar a la dignidad de Juntas Parroquiales de la parroquia Santa Marianita, cantón Manta, provincia de Manabí, más al concluir su análisis jurídico señala enfáticamente no estar de acuerdo con los resultados obtenidos respecto de la dignidad de concejales urbanos del Cantón Flavio Alfaro de la Provincia de Manabí.
12. Lo referido impide también a este juzgador, tener certeza respecto de la verdadera pretensión del accionante, así como, conocer cuál es el acto administrativo respecto del cual se presenta el recurso contencioso electoral, incumpliendo por tanto el recurrente con lo ordenado mediante auto de 07 de marzo de 2023, a las 12h56, esto es, i) la especificación clara del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso; y, ii) los fundamentos del recurso con expresión clara de los agravios que cause el acto, resolución o hecho.
13. En este sentido, es importante dejar sentado que la normativa electoral ha sido clara en determinar cuáles son los requisitos de admisibilidad que debe



contener la denuncia, acción o recurso, los cuales permiten activar el sistema de justicia electoral.

14. La Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las garantías del debido proceso, que a toda autoridad administrativa o judicial le corresponde, *"...garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*
15. De otra parte, el numeral 4 del artículo 66, de la Constitución reconoce y garantiza a las personas, *"Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación"*.
16. El Código de la Democracia en el artículo 72 establece que:

"... En el ejercicio de la facultad reglamentaria y en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observarán los principios de transparencia publicidad, equidad, celeridad, economía procesal, inmediación, suplencia, simplificación, oralidad, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación, preclusión, pro elector, unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso."

17. El artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"Artículo 7.- Calificación del recurso o acción.- Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y completar en dos días."

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa."
(Las negritas y lo subrayado fuera del texto original).

III.- DECISIÓN

En virtud de lo manifestado, el suscrito juez electoral, resuelve:



PRIMERO: EL ARCHIVO de la presente causa, al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, señor Rubén Darío Loor Delgado en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com / darlodel@hotmail.com; y, silviasanchezmejia@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 93.

CUARTO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- " F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 16 de marzo de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE
VGJ

